Expediente: **1400/19**
Carátula: **CARRANZA GUSTAVO ALFREDO C/ ECO GAS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/08/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*90000000000 - ECO GAS S.R.L., -DEMANDADO*
*90000000000 - PUJOL, IGNACO MIGUEL-DEMANDADO*
*20172151974 - CARRANZA, GUSTAVO ALFREDO-ACTOR*
*20285348421 - CHAVANNE, ANDRES MANUEL-DEMANDADO*
*90000000000 - GARZON, GRACIELA ANA-DEMANDADO*
*90000000000 - HOURCADE, LUIS ALBERTO-DEMANDADO*
*20172151974 - DIAZ, MIGUEL ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO*
*20285348421 - PAZ, RICARDO JOSE TOMAS-POR DERECHO PROPIO*
*20412998058 - ROTHE, EDUARDO JOSE-POR DERECHO PROPIO*
*20396981980 - CACERES TERAN, FRANCISCO JOSE-POR DERECHO PROPIO*
*20080544341 - ARQUEZ, ANGEL EDUARDO-PERITO CONTADOR*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*20396981980 - COVEMAT S.R.L, -DEMANDADO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1400/19

**H105026329137**

Juicio: “Carranza, Gustavo Alfredo -vs- Eco Gas S.R.L. y otros S/Cobro de pesos” - M.E. N° 1400/19.

S. M. de Tucumán, Agosto de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “*Carranza, Gustavo Alfredo -vs- Eco Gas S.R.L. y otros s/cobro de pesos”*, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 18/10/2019 (págs. 11/23 del expediente digitalizado en archivo pdf) se apersona el letrado Miguel Enrique Díaz, en el carácter de apoderado de Gustavo Alfredo Carranza, DNI 17.458.803, con domicilio en Barrio Nicolás Avellaneda, Mza. 4, Lote 10, Alderetes, Cruz Alta, Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad-litem que obra en pág. 09. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Eco Gas SRL, CUIT 30-68567101-4, con domicilio en calle San Juan 1168/70, de esta ciudad; Luis Alberto Hourcade, DNI 11.708.255, con domicilio en calle Balcarce 219, de esta ciudad; Ignacio Miguel Pujol Farre, DNI 13.806.440, con domicilio en Belgrano 593, Yerba Buena, Tucumán; Graciela Ana Garzón, DNI 10.556.437, con domicilio en calle Chile 1697, de esta ciudad; Andrés Manuel Chavanne, DNI 11.238.489, con domicilio en Pje. David Sorol 318, piso 6, depto. A, de esta ciudad.

Reclama la suma de $ 1.385.900,70 (pesos un millón trescientos ochenta y cinco mil novecientos con 70/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados del mes de despido; integración mes de despido; SAC proporcional segundo semestre 2018; vacaciones no gozadas; haberes de noviembre de 2018; SAC segundo semestre 2016; SAC primer y segundo semestre 2017; SAC primer semestre 2018;

indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT); indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y diferencias salariales desde noviembre de 2016 hasta octubre de 2018.

Afirma que el actor ingresó a prestar servicios para los accionados el 09/02/2007. Agrega que Eco Gas SRL, quien figura como empleadora, se dedica a la venta de combustibles líquidos e instalación de equipos de GNC. Explica también que los codemandados Hourcade, Garzón, Pujol y Chavanne eran socios de la demandada, cumpliendo los dos primeros el rol de socios gerentes.

Manifiesta que cumplió tareas administrativas de control y manejo de los fondos que se percibían por los servicios prestados en el establecimiento; confección de documentación contable, atención de clientes, control de personal, atención de proveedores, entre otras. Alega que dicha categoría de administrativo se encontró consignada en los recibos de haberes, la que condice con sus tareas.

Asevera que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de 08:30 a 13:00 y de 17:00 a 20:00 horas.

Afirma que su remuneración estaba por debajo de lo que le hubiera correspondido por su categoría.

Relata que, desde diciembre de 2016, la empresa dejó de entregarle copia de los recibos de haberes y que el 18/05/2018 el coaccionado Chavanne le dijo que la empresa se vendería próximamente, ofreciéndole una suma de dinero a cambio de que renunciara.

Refiere que, ante esto, el 23/05/2018 envió telegrama a Eco Gas, intimándola a que le aclara su situación laboral, al pago de diferencias salariales y la entrega de recibos de haberes. Aclara que la accionada no contestó y que también intimó a los socios de ésta, de los cuales sólo contestaron la socia gerente Garzón y los socios Pujol y Chavanne, negando todos los hechos.

Destaca también que, tiempo después, pudo tomar conocimiento de que había sido dado de baja en los organismos fiscales y previsionales el 28/08/2017, bajo la causa de “despido art. 245 LCT” y que, además, se había encontrado inscripto como “operario vendedor de playa”, y no bajo la categoría de “Administrativo”, como figuraba en sus recibos.

Aclara que el Sr. Carranza continuaba cumpliendo sus tareas sin interrupción en el mismo lugar de trabajo, lo que así habría quedado acreditado mediante una inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia (SET), realizada el 16/11/2018 en el establecimiento de la empresa. Afirma que en el acta de relevamiento labrada por los funcionarios figura el actor.

Resume las irregularidades de su vínculo laboral: registración irregular respecto de sus tareas, categoría profesional y fecha de extinción de la relación, y falta total de registración luego del 28/08/2017 -fecha en que había sido dado de baja-.

Alega que, mediante telegramas del 29/11 y 30/11/2018 intimó a todos los demandados para que registraran la relación laboral, rectificaran la baja del 28/08/2017 y le entregaran los duplicados de los recibos de haberes, a lo cual ninguno respondió. Por este motivo, el 27/12/2018 se dio por despedido.

Acompaña la documentación original, cuyas copias obran en págs. 31/116, y se detalla en el cargo de pág. 123.

En págs. 137/143, 147/181 y 185 obra informes remitidos por la Dirección de Personas Jurídicas, AFIP y la SET, respectivamente.

El 03/12/2020 y 09/11/2021 realiza dos ampliaciones de demanda. En la segunda, la parte actora demanda también a Covemat SRL, CUIT 30-60440802-0, con domicilio en calle San Juan 1168, de

esta ciudad.

Relata que, a partir del 31/05/2017, esta empresa inició sus actividades bajo el mismo rubro y en el mismo domicilio de Eco Gas SRL, explotando a partir de esa fecha el establecimiento comercial destinado a la venta de combustible y venta e instalación de equipos de GNC, bajo el nombre de “Nort West” (sic).

Aclara que no se observaron modificaciones de ninguna especie en las instalaciones ni en los elementos de trabajo del actor.

Se refiere al intercambio epistolar mantenido con la nueva codemandada y resalta que los telegramas de intimación remitidos el 23/05 y 29/11/2018, destinados a Eco Gas, llegaron efectivamente a conocimiento de Covemat, ya que ésta, desde el 31/05/2017, estaba instalada allí por la transferencia del establecimiento.

Transcribe el art. 225 de la LCT sobre el que fundamenta la responsabilidad solidaria de la coaccionada.

Indica también que en un ticket emitido por Covemat se indicaba el inicio de sus actividades el 31/05/2017, en el mismo establecimiento que antes era explotado por Eco Gas.

Practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Corrido el pertinente traslado, se apersona el letrado Eduardo José Rothe, en el carácter de apoderado de la codemandada Covemat SRL, conforme del poder general para juicios que adjunta y contesta demanda el 27/03/2023.

Luego de realizar la negativa general y particular de hechos denunciados en la demanda, niega que el actor haya prestado servicios para ella y se refiere a la falta de solidaridad.

Alega que Covemat adquirió a Eco Gas SRL la titularidad de un inmueble ubicado en San Juan 1168, de esta ciudad, en el que funcionaba -entre otros establecimientos- una estación de servicios que luego comenzaría a explotar.

Aclara que dicha operación no puede ser catalogada como la adquisición de un establecimiento en los términos del artículo 225 de la LCT, pues esta parte se limitó a adquirir un inmueble, sin incluir “empresa en marcha” alguna.

Destaca que tampoco concurren las condiciones que los artículos 225 a 230 de la LCT establecen para predicar la eventual responsabilidad solidaria del adquirente de un establecimiento -a) por las obligaciones existentes al tiempo de la transferencia; b) por las obligaciones emergentes del eventual despido indirecto que el empleado configure en ocasión de la transferencia-. En efecto, afirma que el actor denunció el contrato de trabajo que mantenía con Eco Gas SRL el 27/12/2018, esto es, mucho tiempo después de que Covemat adquiriera el inmueble donde se encontraba la estación de servicios que explota.

Desconoce el lugar donde el Sr. Carranza habría continuado prestando labores bajo la dependencia de Eco Gas SRL, desde la fecha en la que se produjo la venta del inmueble hasta el fin del supuesto contrato de trabajo que los unía.

Pide tener presente que, hasta diciembre del 2018, en el inmueble también funcionó un taller de GNC. Sin embargo, este era explotado por el codemandado Pujol Farre, y no por Covemat.

Mediante presentación del 28/03/2023 se apersona el letrado Ricardo José Tomás Paz, en el carácter de apoderado del codemandado Andrés Manuel Chavanne, conforme del poder general para juicios que adjunta y contesta demanda.

Luego de realizar la negativa general y particular de hechos denunciados en la demanda, reconoce que demanda, el actor era empleado de la sociedad Eco Gas SRL, la cual era manejada por su socio gerente, el Sr. Luis Alberto Hourcade. Agrega que el Sr. Chavanne, si bien era socio junto con el Sr. Ignacio Pujol, no poseía el manejo de los recursos humanos ni de la administración de la demandada, sino que dichas tareas las realizaba el Sr. Hourcade.

Lo aquí mencionado surge claro y concluyente del informe del

Se refiere al informe del Registro Público de Comercio, alegando que allí consta que el 25/10/2007 se designó como socios gerentes a Luis Hourcade y Ana Graciela Garzón.

Asevera que la función de la dirección y contratación de los empleados de la empresa era ejercida por el Sr. Hourcade, siendo prueba de esto, la firma de éste inserta en los recibos de haberes.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

El 19/04/2023 Covemat SRL adjunta documentación en formato digital.

Mediante presentación del 04/04/2024 se apersona el letrado Francisco José Cáceres Terán en representación de Covemat SRL, sin revocar el poder del letrado Rothe.

Mediante providencia de la misma fecha se tiene por incontestada la demanda para los accionados Eco Gas SRL, Hourcade y Garzón. Y por decreto del 26/04/2024 se la tuvo por incontestada al accionado Pujol.

Mediante proveído del 28/08/2024, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por proveído del 07/11/2024, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), la que tuvo lugar el 05/12/2024, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 06/05/2026, se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2.Testimonial (parcialmente producida), 3. Confesional (producida), 4. Exhibición de documentación (producida), 5. Informativa (producida) y 6. Pericial contable (producida). Asimismo, la codemandada Covemat SRL ofreció siete cuadernos: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Confesional (producida), 4. Confesional (producida), 5. Confesional (producida), 6. Inspección ocular (producida) y 7. Testimonial (parcialmente producida). Por su parte, el codemandado Chavanne ofreció tres cuadernos: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (producida) y 3. Confesional (producida).

Mediante decreto del 15/05/2026 se tienen por presentados en tiempo los alegatos del actor y de los codemandados Covemat y Chavanne. Y, por proveído del 03/06/2026, se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a las partes, deja la causa en estado de ser resuelta.

Como ya se detalló más arriba, y conforme surge de las constancias de autos, se ha tenido por incontestada la demanda para los accionados Eco Gas SRL, Hourcade, Garzón y Pujol.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al

fuero, son las siguientes: 1) existencia de la relación laboral entre el actor y Eco Gas SRL y, en su caso, características de ésta; 2) responsabilidad de la codemandada Covemat SRL; 3) fecha y justificación de la causal del despido indirecto; 4) responsabilidad solidaria de los demás codemandados; 5) rubros y montos reclamados en la demanda; 6) intereses; 7) costas procesales y 8) regulación de honorarios. Se tratan cada una de ellas por separado.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con aquella, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, acreditando la prestación de servicios.

Analizadas las probanzas de autos, puedo adelantar que dicha prestación de servicios del Sr. Carranza para Eco Gas SRL se encuentra suficientemente probada con la documentación aportada en autos. Así, en primer lugar, de entre la instrumental adjuntada por la parte accionante surgen los recibos de haberes en los que figura como empleadora del actor la sociedad accionada. También se pueden observar dos actas de inspección y planillas de relevamiento de trabajadores, realizadas por la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia (SET) y por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el 16/11/2018 y 11/12/2018, respectivamente, y cuya autenticidad fue constatada por dichos organismos mediante informes de pág. 185 (del expediente digitalizado) y del 20/02/2025 (cuaderno A5). De dichas planillas surge la presencia del Sr. Carranza en el establecimiento de Eco Gas SRL como empleado administrativo.

En segundo lugar, del archivo pdf del expediente principal digitalizado surge el informe remitido por AFIP (págs. 147/181), en el que constan los aportes para la Seguridad Social del actor por parte de la demandada y el registro de altas y bajas.

En tercer lugar, y como complemento de las pruebas arriba mencionadas, están las declaraciones de la Sra. Claudia Amante, testigo del cuaderno A2, del 17/03/2025. En ellas, relató haber sido compañera de trabajo del actor, brindando información sobre la ubicación del local de la empresa en el que prestaban servicios, las tareas de administrativas que realizaban, la fecha de ingreso del accionante, su jornada de trabajo y otros detalles.

En cuarto lugar, el CPN Ángel Arquez presentó su pericia contable el 05/08/2025 (cuaderno A6) en la que constató la registración laboral del actor por parte de la demandada.

Por el plexo probatorio analizado, y sin necesidad de mayor abundamiento, ante la incontestación de demanda, estimo acreditado el vínculo de trabajo entre el Sr. Carranza y Eco Gas SRL, correspondiendo también hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 58 del CPL, y tener por cierto que el accionante ingresó a trabajar para la demandada el 09/02/2007, desempeñando tareas correspondientes a la categoría profesional de “Administrativo” del CCT 350/02, con una jornada de trabajo de completa. Asimismo, se tiene por cierto que su remuneración en noviembre de 2018 fue de $ 15.000. Así lo declaro.

Por último, corresponde también tener por auténticos y recibidos los telegramas enviados a la accionada por parte del trabajador. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la responsabilidad solidaria de la codemandada Covemat SRL.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora, surge la documentación original cuyas copias obran en págs. 31/116 del expediente digitalizado (intercambio epistolar; recibos de haberes; expediente de la SET con actas de inspección y planilla de relevamiento de trabajadores; acta de inspección y planilla de relevamiento de trabajadores del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social).

2.2. De su prueba testimonial (A2) surgen las declaraciones de Claudia Amante, del 17/03/2025, quien fue tachada por la codemandada Covemat SRL, alegando parcialidad en su testimonio por amistad con el actor y por tener juicio contra la demandada. Esgrime, además, que sus dichos son falsos.

Cabe recordar que la circunstancia de que un testigo tenga juicio contra la accionada no es suficiente para excluir su testimonio como medio de prueba, porque este hecho no inhabilita por sí a que aquel preste declaración sobre la empresa en la cual trabajó y las circunstancias que pudo conocer a raíz de esa vinculación laboral. No existen las tachas absolutas (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en “Aibar, Daniel Arturo y otros vs. El Molino Gastronomía S.R.L. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 22 del 24/02/2017).

Reiterada jurisprudencia señala: “La circunstancia de que los testigos mantuvieran juicio pendiente contra las demandadas al tiempo de su declaración, no los inhabilita como tales, y no se advierte razón alguna para descalificar sus testimonios cuando éstos se observan coherentes, concordantes y suficientemente fundados en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieran conocimiento de los hechos sobre los cuales se expiden” (CNAT, Sala 4, en “Alegre Carlos Alejandro vs. Empaher SRL S/ Despido”, sentencia N° 95.792 del 11/10/2011). O también: “La existencia de pleito pendiente no importa, de por sí, razón suficiente para desechar las declaraciones de los testigos, sino para analizar con una mayor rigurosidad las mismas” (CNAT, Sala II, en “Morales Eva Beatriz vs. Cía. General de Fósforos Sud Americana S.A.”, sentencia del 02/12/1987; “CNAT, Sala VII, en “Cicale Juan F. vs. Laboratorios Promeco S.A., sentencia del 16/08/1996”; CNAT, Sala VII, en “Ortega Carlos Alberto vs. Seven Up Concesiones S.A.I.C.”, sentencia del 14/05/1985).

Asimismo, advierto que, en la argumentación de la coaccionada, la descalificación sólo apunta a cuestionar la veracidad de las manifestaciones realizadas por la declarante. Debo señalar que los fundamentos esgrimidos por ella no revisten suficiencia para descalificarla. Estimo que las afirmaciones de la impugnante constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales que no logran evidenciar las inconsistencias o incoherencias de las declaraciones.

En las respuestas dadas y cuestionadas no se observan contradicciones o discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudiera ostentar el testimonio, menos aún complacencia. Debo considerar que esta testigo fue compañera de trabajo del Sr. Carranza y, por lo tanto, los hechos relatados fueron conocidos de manera directa por ella.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad de la testigo, corresponde desestimar las tachas interpuestas, sin perjuicio de la valoración que se realizará de su testimonio, según la razón de sus dichos y en concordancia con las demás

probanzas de autos. Así lo declaro.

2.3. Del cuaderno A3 surge la absolución de posiciones realizada por el codemandado Andrés Chavanne el 17/03/2025.

2.4. Del cuaderno A4 surge la documentación el pedido de hacer efectivo el apercibimiento previsto en los arts. 91 y 61 del CPL respecto de las demandadas Eco Gas SRL y Covemat SRL. Esto será tratado cuando se analice el plexo probatorio.

2.5. De su prueba informativa (A5) surgen: informe de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (20/02/2025) constatando la autenticidad del acta de inspección del 11/12/2018, del expediente 7-99-1007630-2018, e informe del correo oficial (26/02/2025), constatando la autenticidad de los telegramas enviados por el actor a los demandados, y la autenticidad y recepción del intercambio epistolar con Covemat.

Cabe recordar también que del expediente principal digitalizado surge informe de AFIP (págs. 137/143), en el que constan historial de aportes, padrón de Eco Gas SRL y constancia de altas y bajas del actor.

2.6. Del cuaderno A6 surge la pericia contable presentada por el CPN Ángel Eduardo Arquez el 19/11/2024 y sus aclaraciones del 02/09/2025. Dicho informe fue impugnado por la parte actora, el 08/09/2025.

La impugnante manifiesta que, al contestar al punto 8, el perito no tuvo en cuenta el primer informe enviado por AFIP, en el cual se constataba la baja realizada por la empleadora el 28/08/2017. Lo que no fue reflejado en la pericia. Tampoco tuvo en cuenta dicho informe respecto de la categoría profesional con que fue registrado el dependiente.

En relación con el punto 10, afirma que el contador confirmó la realización de aportes previsionales al actor en el período febrero 2007 a diciembre de 2008, lo que es incorrecto.

Ahora bien, la pericia contable presentada por el CPN Arquez, el 19/11/2024, al responder el punto 8, informó que el Sr. Carranza figuraba registrado como dependiente de Eco Gas SRL desde el 09/02/2007 hasta el 27/12/2018, bajo la categoría de “Administrativo”. A su vez, en el punto 10 expresó que, según la información suministrada por AFIP, se le efectuaron aportes previsionales y de la seguridad social durante el período comprendido entre febrero de 2007 y diciembre de 2018.

Asimismo, al contestar las aclaraciones el 02/09/2025, el perito reconoció expresamente que, para responder los puntos 8 y 10, se basó en la información obrante en el cuaderno D2. En cuanto a la fecha de egreso, manifestó que consignó el 27/12/2018 en función de los datos existentes en ese cuaderno; respecto de los aportes previsionales, ratificó que, conforme a esa misma fuente, se habían efectuado durante el período comprendido entre febrero de 2007 y diciembre de 2018.

Analizadas las constancias señaladas, considero que la impugnación debe ser admitida parcialmente.

En lo que respecta al punto 8, asiste razón al impugnante. El perito reconoció que, para determinar la fecha de egreso, únicamente tuvo en cuenta la información incorporada en el cuaderno D2, sin considerar el informe de AFIP obrante en el expediente principal, en las páginas 147/181. Esta última documentación resultaba relevante para responder el punto propuesto, pues contenía información más completa y, específicamente, la constancia registral de alta y baja comunicada por la propia empleadora.

De dicha constancia surge que Eco Gas SRL dio de baja al trabajador el 28/08/2017, circunstancia que no fue mencionada ni ponderada por el experto. Por el contrario, éste consignó como fecha de egreso el 27/12/2018 con fundamento exclusivo en el informe del cuaderno D2, sin confrontarlo con la documentación existente en los autos principales y sin brindar una explicación técnica que permitiera superar la contradicción entre ambas fuentes.

Tal omisión afecta la suficiencia y fuerza convictiva de la respuesta brindada al punto 8, al menos en cuanto a la fecha de baja registral del accionante.

Asimismo, concluyó que la categoría profesional registrada por la empleadora era la de “Administrativo”, basándose únicamente en los recibos de haberes. Pero omitió considerar que, del primer informe de AFIP mencionado, surge que la categoría registrada fue la de “operario vendedor de playa”. Esta diferencia entre las constancias de los recibos de haberes y lo reflejado por el referido organismo no fue advertida en el informe pericial.

Por consiguiente, corresponde admitir la impugnación en este aspecto y apartarse de la conclusión pericial que fijó el egreso el 27/12/2018, debiendo tenerse presente, al valorar integralmente la prueba, que la baja comunicada por Eco Gas SRL ante el organismo recaudador fue registrada el 28/08/2017. Así lo declaro.

Distinta solución corresponde respecto de la respuesta al punto 10. En su ofrecimiento, la parte actora solicitó que el perito informara si se habían efectuado aportes previsionales a favor del trabajador entre febrero de 2007 y diciembre de 2018, inclusive. Al contestar, el experto se limitó a reflejar la información obrante en el cuaderno D2, según la cual se registraban aportes durante los períodos consultados. Posteriormente aclaró, de manera expresa, que esa había sido la fuente utilizada.

En consecuencia, la respuesta se ajustó al concreto objeto del punto pericial y reprodujo los datos contenidos en el informe consultado. La existencia de otra información remitida por el mismo organismo, que eventualmente pudiera resultar contradictoria, constituye una circunstancia que deberá ser ponderada al momento de valorar conjuntamente la totalidad de la prueba, pero no permite, por sí sola, descalificar técnicamente la respuesta brindada por el perito, quien identificó posteriormente la fuente de la cual extrajo su conclusión.

Por ello, corresponde rechazar la impugnación formulada contra la respuesta al punto 10. Así lo declaro.

2.7. De la prueba documental ofrecida por la codemandada Covemat SRL surge la documentación acompañada en formato digital el 19/04/2023 (constancia de inscripción de AFIP; cierres de turno y cronograma de horarios de sus empleados de noviembre de 2018).

2.8. De su prueba informativa (D2) surge el informe de ARCA (04/02/2025) con el historial de aportes y registros de Eco Gas SRL hasta diciembre de 2018.

La parte actora impugnó dicho informe, mediante presentación del 12/02/2025, alegando la contradicción existente entre éste y el informe obrante en págs. 147/181. Alega que, según el historial de aportes de la empleadora del primer informe (el de págs. 147/181), los aportes habían sido hasta agosto de 2017. Pero en el último informe ARCA figuran aportes hasta diciembre de 2018.

Sin embargo, debo adelantar que la impugnación no puede prosperar.

En efecto, el informe cuestionado fue elaborado y remitido por ARCA en respuesta a un requerimiento judicial y contiene la información que, a la fecha de su emisión, se encontraba asentada en los sistemas y registros oficiales administrados por ese organismo. En cuanto emana de un funcionario público que actúa dentro de los límites de su competencia y con las formalidades correspondientes, reviste el carácter de instrumento público en los términos del artículo 289 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Asimismo, los artículos 293 y 296 del mismo cuerpo legal reconocen eficacia probatoria a tales instrumentos.

Tengo en cuenta que esa eficacia no convierte en absolutamente irrebatible la totalidad de los datos informados. La plena fe comprende, principalmente, la autenticidad del documento, su fecha, su emisión por el organismo y el hecho de que, al efectuarse la consulta, los sistemas oficiales reflejaban la información allí consignada. En cambio, las enunciaciones contenidas en el informe pueden ser desvirtuadas mediante prueba concreta en contrario.

Sin embargo, y desde esta misma perspectiva, la mera existencia de un informe anterior con datos diferentes no basta para tener por falso, inválido o carente de eficacia al informe posterior. La discrepancia demuestra que existen dos respuestas oficiales con distinto contenido, pero no permite concluir, sin otros elementos, que la información remitida en febrero de 2025 (cuaderno D2) sea errónea.

En particular, debe considerarse que los registros de la seguridad social no son necesariamente estáticos. La propia ARCA contempla la presentación posterior de declaraciones juradas rectificativas del formulario 931 (F.931), incluso respecto de períodos anteriores, así como la realización de ajustes derivados de bajas retroactivas o modificaciones en la nómina de trabajadores. Por ello, es posible que un informe posterior reproduzca datos incorporados o rectificados con posterioridad a la emisión del primero. Esto no permite afirmar que, efectivamente, haya existido una rectificación en este caso concreto, pero demuestra que la sola diferencia temporal entre ambos informes no acredita la falsedad del último.

La parte actora no produjo prueba dirigida a demostrar que los registros informados en febrero de 2025 fueran falsos o inexactos. Tampoco se produjo un informe aclaratorio o ampliatorio para que ARCA precisara si los períodos posteriores a agosto de 2017 provenían de declaraciones juradas originales o rectificativas, las fechas en que habían sido presentadas y cuál era el motivo concreto de la diferencia con la respuesta anterior.

Además, si lo que se pretendía era afirmar la falsedad del instrumento público -esto es, desconocer su autenticidad o sostener que el funcionario certificó falsamente los datos que extrajo del sistema-, correspondía acudir al procedimiento de redargución de falsedad previsto por el artículo 343 del CPCyC. Esa norma dispone que la pretensión debe tramitar por el procedimiento sumario, interponerse dentro de los diez días de efectuada la impugnación, sustanciarse ante el mismo tribunal del juicio principal y contar con la intervención del funcionario público que extendió el instrumento. Una simple observación o impugnación dentro del cuaderno probatorio no sustituye ese procedimiento.

Distinta sería la situación si el cuestionamiento estuviera referido exclusivamente a la exactitud de los datos cargados en la base informática, sin atribuir falsedad al funcionario que expidió la respuesta. En ese supuesto, la parte interesada debía requerir su aclaración o rectificación ante ARCA y ofrecer en el proceso los elementos necesarios para demostrar el error. La ley 25.326 reconoce a toda persona el derecho a obtener la rectificación o actualización de los datos personales inexactos existentes en bancos públicos y, frente a la falta de corrección, habilita la acción de protección de datos personales o hábeas data. ARCA también dispone de un “Buzón de

observaciones” para que el trabajador denuncie inconsistencias, entre ellas que figure declarado con diferencias o solamente durante algunos períodos.

En consecuencia, al no haberse acreditado la falsedad o inexactitud del informe del 04/02/2025 mediante prueba idónea, ni haberse requerido al organismo una explicación sobre la divergencia detectada, corresponde rechazar la impugnación formulada por la parte actora. Sin que esto implique asignar al informe un valor concluyente respecto de la efectiva subsistencia de la relación laboral hasta diciembre de 2018, ni tener por demostrado, únicamente con base en él, que durante todos esos períodos existió prestación de servicios. Significa solamente que el documento conserva su eficacia como informe oficial de los datos que figuraban registrados en los sistemas de ARCA a la fecha de su emisión, debiendo ser ponderado conjuntamente con el informe anterior y con las restantes pruebas incorporadas a la causa. Así lo declaro.

2.9. Del cuaderno D3 surge la absolución de posiciones realizada por el actor el 18/03/2025.

2.10. Del cuaderno D4 surge la absolución de posiciones realizada por el codemandado Chavanne el 18/03/2025.

2.11. Del cuaderno D5 surge la absolución de posiciones realizada por el codemandado Pujol el 18/03/2025.

2.12. Del cuaderno D6 surge la inspección ocular realizada el 25/03/2025, en las instalaciones del establecimiento de la demandada, en calle San Juan 1168, de esta ciudad. El acta respectiva fue acompañada por el Oficial de Justicia el 28/03/2025.

2.13. De la prueba informativa del codemandado Chavanne (cuaderno C2) surgen: informe de la Dirección de Personas Jurídicas (11/02/2025) con la ficha técnica de Eco Gas SRL e informe del Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas), del 17/03/2025.

2.14. Del cuaderno C3 surge la absolución de posiciones realizada por el actor el 17/03/2025.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

De la lectura de la ampliación de demanda realizada por la parte actora el 09/11/2021, surge que ésta alegó que la relación laboral del Sr. Carranza con Eco Gas SRL habría continuado con la codemandada Covemat SRL. Por lo tanto, el objeto de esta cuestión es determinar si Covemat debe responder por las obligaciones derivadas del vínculo laboral previo del actor y si tiene responsabilidad propia, para lo cual resulta necesario dilucidar, en primer término, si la operación celebrada con Eco Gas SRL importó, únicamente, la adquisición de un inmueble, como sostiene la codemandada, o si, por el contrario, en la realidad de los hechos se produjo la transferencia del establecimiento comercial que hasta entonces explotaba Eco Gas, con la consiguiente continuidad de la prestación laboral del Sr. Carranza.

Adelanto que, luego de valorar integralmente el plexo probatorio, considero acreditada esta última hipótesis.

Como punto de partida, existe un núcleo fáctico que no se encuentra controvertido. La propia Covemat SRL reconoció en su contestación que el 30/11/2016 adquirió de Eco Gas SRL la titularidad del inmueble ubicado en calle San Juan 1168, de esta ciudad, precisamente aquel en el que esta última desarrollaba su actividad comercial. Pero su reconocimiento no se detuvo allí, pues admitió también que en ese inmueble funcionaba una estación de servicios que, luego de la adquisición, ella misma comenzó a explotar. Concretamente expresó: “COVEMAT S.R.L. adquirió a

ECO GAS S.R.L. la titularidad de un inmueble ubicado en calle San Juan N° 1168 [...] en el que funcionaba -entre otros establecimientos- una estación de servicios que mi mandante luego comenzaría a explotar". Más adelante, volvió a referirse al inmueble como aquel "donde se encontraba la estación de servicios que actualmente explota" y, al denunciar su domicilio, calificó expresamente al establecimiento de calle San Juan 1168 como la "Estación de Servicios de propiedad de mi parte".

Por lo tanto, no estamos frente al supuesto de un adquirente que compra un inmueble y le asigna posteriormente un destino económico distinto y completamente desvinculado de la explotación anterior. Covemat adquirió de Eco Gas el inmueble donde funcionaba su estación de servicio y, una vez producida esa adquisición, continuó explotando una estación de servicio en ese mismo lugar.

El punto controvertido queda entonces reducido a determinar si, pese a esa continuidad objetiva, existió -como pretende Covemat- una mera coincidencia locativa y de rubro derivada de la adquisición del inmueble, pero sin transmisión de la unidad productiva.

La prueba registral desvirtúa seriamente esa explicación.

En efecto, los informes de ARCA correspondientes a Eco Gas SRL registran como actividad económica principal la "venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas" y, como actividad secundaria, la "instalación y reparación de equipos de GNC". Por su parte, la constancia de inscripción de Covemat SRL consigna como actividad principal exactamente la "venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas". Existe, pues, identidad entre la actividad principal desarrollada por la transmitente en el inmueble y aquella que la adquirente reconoce haber continuado allí.

Pero hay un dato registral todavía más significativo. En el padrón de Eco Gas SRL, respecto de Ganancias e IVA, consta su baja definitiva el 28/08/2017, bajo el motivo expresamente consignado por el organismo fiscal: "Cese de actividades. Transferencia Fondo Comercio. Por Internet"; idéntico motivo aparece en otros registros tributarios de la sociedad. La misma información ya surgía del informe de AFIP incorporado al expediente principal digitalizado, en el cual consta de manera visible la referencia a "Cese de actividades. Transferencia Fondo Comercio".

Ciertamente, esta constancia fiscal no individualiza por sí sola a Covemat SRL como adquirente de aquel fondo de comercio. Sin embargo, tampoco puede ser valorada aisladamente. Leída juntamente con el reconocimiento de Covemat de que adquirió de Eco Gas el inmueble en que funcionaba la estación y que, posteriormente, pasó a explotar allí esa misma actividad, constituye un indicio objetivo de especial entidad y resulta difícilmente conciliable con su postura de que se trató de una pura compraventa inmobiliaria, completamente ajena a la transmisión de la explotación comercial.

Las diferentes fechas que aparecen en las constancias tampoco desvirtúan esta conclusión. La adquisición dominial del inmueble fue reconocida por Covemat como producida el 30/11/2016; distintos elementos de prueba -como se verá más abajo- ubican el comienzo efectivo de su explotación durante el primer semestre de 2017; y el cese fiscal de Eco Gas por transferencia de fondo de comercio fue registrado el 28/08/2017. Antes que demostrar operaciones independientes, esa secuencia revela razonablemente un proceso de traspaso de la explotación que se desarrolló durante varios meses, dentro del cual pueden diferenciarse la adquisición del inmueble, la asunción material de la actividad y su posterior reflejo registral.

A ello se agrega otro hecho decisivo: el actor continuó prestando servicios en ese establecimiento después de la adquisición por Covemat y permaneció allí durante el 2018.

Sobre este aspecto adquieren particular relevancia, en primer lugar, las declaraciones de los propios testigos ofrecidos por Covemat SRL en el cuaderno D7. Es importante destacar que no se trata aquí de declaraciones propuestas por el trabajador, sino por la codemandada que negó toda vinculación del actor con la explotación posterior.

Así, por ejemplo, Carla Guzmán, empleada de Covemat, manifestó que durante 2018 trabajaba en el inmueble de San Juan 1168 y que, mientras ellos expendían combustible para la codemandada, el Sr. Carranza trabajaba en el sector del taller. Al preguntársele para quién trabajaba el actor en 2018 respondió: “yo sé que el muchacho Carranza trabajaba en el taller” (respuesta 6). al precisar dónde lo hacía expresó que se encontraba en el mismo inmueble de San Juan 1168 (respuesta 7). Incluso, al ser interrogada específicamente acerca de las funciones del actor, aclaró: “yo lo veía ahí en los autos, pero exactamente no sé qué cuál era su función, siempre estaba ahí. Sí, sí, se lo veía ahí” (aclaratoria 2). Significativamente, cuando se le preguntó si había visto documentación que acreditara la existencia de otra empresa distinta dentro del inmueble, reconoció: “No, no he visto nada, ningún tipo de documento”.

En igual sentido declaró María Silvia Hernández, también dependiente de Covemat y destinada durante 2018 a la estación de calle San Juan. Esta testigo manifestó que Carranza “trabajaba al lado, donde hacían la distribución de los equipos de GNC” (respuesta 6) y que lo veía concurrir al establecimiento de San Juan 1168 (respuesta 7). Y cuando se le pidió que explicara cómo sabía que el actor trabajaba para Eco Gas, quedó expuesta la falta de conocimiento directo sobre la supuesta independencia jurídica del taller, pues respondió: “Antes que Covemat estaba ahí la empresa se llamaba Ecogas. No sé si era parte donde estaba él también, era de lo mismo o era diferente. No sé si era parte [...] o era diferente” (aclaratoria 2).

También Juan Carlos Romero, dependiente de Covemat desde octubre de 2016, fue categórico al ubicar al actor trabajando en el inmueble durante 2018. Expresó que Carranza “siempre está trabajando con Pujol, el taller que está, al costado de la estación” (respuesta 6) y, al preguntársele dónde trabajó concretamente durante aquel año, respondió: “ahí en el taller. Porque yo estuve de playero en la estación de la firma Covemat” (respuesta 7). Al describir sus tareas agregó que el actor “trabajaba en el taller, instalaba GNC, instalaban, reparaban, ponían equipos, todo lo que tenga que ver con la instalación y los trabajos que se hacía en los autos con el tema del GNC” (aclaratoria 2).

Por último, Silvana de los Ángeles Tames, no pudo identificar a Carranza ni precisar dónde trabajaba (respuestas 6 y 7), razón por la cual su declaración no aporta sobre ese punto. Sí resulta útil, sin embargo, para evaluar la pretendida autonomía del taller, lo siguiente: cuando calificó a Pujol como su supuesto dueño, reconoció que no lo sabía por documentación alguna sino únicamente porque lo veía abrir y cerrar el lugar: “No, no, nada de documentación ni nada de eso. Yo porque lo veía siempre ahí que iba a abrir el taller, cerraba el taller” (aclaratoria 2).

En definitiva, tres de los cuatro testigos propuestos por la propia Covemat ubican al Sr. Carranza trabajando en forma habitual dentro del inmueble explotado por aquella durante el 2018. Las divergencias acerca de la exacta función que cumplía -administrativa, vinculada con el taller o con la instalación de equipos- no desvirtúan el hecho esencial que aquí interesa: su presencia no era ocasional ni circunstancial, sino que era visto prestando tareas de manera habitual en el mismo establecimiento luego de producida la adquisición.

Este cuadro encuentra, además, una corroboración particularmente sólida en la declaración de Claudia Amante (cuaderno A2). La testigo había trabajado para Eco Gas y conocía al actor por haberse desempeñado ambos en el sector administrativo. Señaló que Carranza continuó trabajando hasta fines de diciembre de 2018 y explicó la razón concreta de su conocimiento: “Porque yo iba a la

estación de servicio a llevar el auto al taller o a cargar GNC y él seguía estando en la misma oficina" (respuesta 6). Más adelante fue todavía más precisa cuando se le preguntó expresamente si el actor había continuado trabajando luego de la adquisición por Covemat: "sí, siguió trabajando hasta fines del 2018. Yo llevaba el auto al taller o a cargar GNC y él seguía estando en la misma oficina y realizando las mismas tareas" (respuesta 21).

La testigo también ubicó temporalmente el cambio de titularidad en torno a noviembre de 2016 (respuesta 12), afirmó que los trabajadores nunca fueron formalmente notificados de la adquisición -"No, nunca fueron nunca fueron notificados. Siempre todo fue de forma verbal" (respuesta 18)- y que tampoco se les comunicó formalmente un cambio de empleador -"no, nadie ha sido notificado de nada" (respuesta 19)-. Igualmente sostuvo que después de la transferencia no hubo una modificación sustancial de la estación: "No, la estación de servicio sigue siendo igual, no se cambió nada" (respuesta 20).

Estos dichos fueron corroborados por las declaraciones de los propios dependientes de Covemat, por las inspecciones oficiales practicadas en 2018, por la información registral y por los propios reconocimientos de la codemandada.

Precisamente, las inspecciones laborales aportan otra prueba objetiva y contemporánea a los hechos. El 16/11/2018, la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia practicó una inspección en el establecimiento de San Juan 1168/1170 y en la planilla respectiva fue individualizado Gustavo Alfredo Carranza entre las personas relevadas, consignándose tareas administrativas. Poco después, el 11/12/2018, funcionarios del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación se constituyeron nuevamente en dicho domicilio. El acta fue atendida por el propio Carranza, identificado expresamente "en su carácter de empleador administrativo", y su planilla lo consignó entre los trabajadores relevados, también con tarea "Administrativo". La autenticidad de estas actuaciones fue expresamente ratificada por ambos organismos mediante informe del 20/02/2025 y por el expediente administrativo enviado por la SET, reservado en caja fuerte del juzgado y que tengo aquí a la vista.

Estas constancias resultan particularmente relevantes porque fueron confeccionadas por funcionarios públicos en noviembre y diciembre de 2018, es decir, casi dos años después de que Covemat adquiriera el inmueble y cuando, según su propio reconocimiento, ya explotaba allí la estación de servicio. Demuestran de manera directa que Carranza continuaba trabajando en el establecimiento.

Es cierto que tanto las actas como las respectivas planillas identificaron formalmente a Eco Gas SRL. Pero esa circunstancia no permite concluir que la explotación continuara perteneciendo exclusivamente a aquella sociedad ni neutraliza los restantes elementos probatorios. Por el contrario, debe ser apreciada dentro del particular contexto registral que se ha acreditado.

El actor manifestó que hasta mediados de 2016 la relación se desenvolvió con normalidad y que luego dejaron de entregarle recibos de haberes (cuaderno D3, respuesta 1). La testigo Amante confirmó que, a partir de septiembre u octubre de 2016, la entrega de recibos comenzó a ser irregular (respuesta 14), precisamente durante el período en que se produjo la venta del inmueble. A ello se agrega que, como se indicó, los trabajadores no recibieron comunicación formal alguna acerca de la adquisición ni del cambio de empleador (respuestas 18 y 19 de la testigo).

De este modo, la persistencia del nombre Eco Gas en algunas actuaciones administrativas no aparece como un dato inexplicable, sino como una consecuencia compatible con la ausencia de toda formalización del cambio patronal frente al trabajador. El Sr. Carranza continuó concurriendo al mismo inmueble, realizando sus tareas en el mismo ámbito físico, mientras la explotación material

había comenzado a ser desarrollada por Covemat, sin que se hubiera documentado frente a él una transferencia de su contrato de trabajo.

En este punto corresponde hacer una precisión respecto del informe de ARCA producido en el cuaderno D2. Allí aparecen aportes a la seguridad social imputados a Eco Gas SRL hasta diciembre de 2018. Por lo tanto, no corresponde afirmar que el actor careció absolutamente de toda registración durante ese período. Lo que sí se encuentra acreditado es que no fue registrado como dependiente de Covemat ni se formalizó registralmente el cambio de empleador, pese a que esta última ya explotaba el establecimiento. Se configuró así, cuanto menos, una registración irregular que no reflejaba adecuadamente la realidad económica y laboral existente.

Esta circunstancia permite comprender, además, la aparente contradicción entre la baja registral que el actor conoció -realizada por Eco Gas el 28/08/2017-, los posteriores aportes a la seguridad social imputados a esta empresa y la identificación de esa firma ante los inspectores en 2018: lo verdaderamente relevante para esta cuestión es que ninguno de esos elementos acredita la finalización real de la prestación de Carranza en San Juan 1168. Muy por el contrario, las inspecciones y las testimoniales demuestran que continuó trabajando allí.

También resulta significativa la propia explicación del actor al absolver posiciones. Cuando se le preguntó si había recibido instrucciones de Covemat, relató que, una vez que la gente de Eco Gas comenzó a retirarse, “a partir de ese momento ya directamente con la gente de Covemat” (cuaderno D3, respuesta 5), y describió el ingreso de personal de la nueva firma, el cambio de cartelería y el comienzo de la explotación bajo la nueva identificación comercial. Al aclarar esa respuesta precisó que a fines de abril o principios de mayo de 2017 el personal de Covemat ya trabajaba regularmente en San Juan y que luego del cambio de cartelería “ya ellos estaban trabajando a pleno con la venta de combustible y nosotros seguíamos en la parte administrativa y en la parte del taller” (aclaratoria a la respuesta 5). Si bien se trata de una manifestación de la propia parte, no la valoro aisladamente, sino en cuanto resulta concordante con el resto de la prueba objetiva ya reseñada.

Resta analizar la defensa de Covemat según la cual, aun cuando adquirió el inmueble y comenzó a explotar la estación, el taller de GNC constituía una explotación diferente, a cargo del codemandado Ignacio Pujol, en la cual habría continuado trabajando el actor.

Tampoco considero acreditada esa separación.

Es verdad que el codemandado Chavanne reconoció que en el inmueble funcionó un taller de GNC y señaló que era “manejado” por Pujol (cuaderno D4, respuestas 1 y 2). Concretamente, al preguntársele si Pujol lo manejaba respondió afirmativamente, aunque manifestó desconocer si ello se prolongó hasta diciembre de 2018.

El codemandado Pujol, a su turno, admitió que hasta diciembre de 2018 “manejó” un taller de GNC en San Juan 1168 (cuaderno D5, respuesta 1).

Sin embargo, “manejar” un sector o una actividad no equivale, por sí solo, a acreditar su titularidad jurídica ni su autonomía empresarial. Ninguno de esos reconocimientos demuestra que luego de la adquisición por Covemat se hubiera constituido allí un establecimiento empresarial diferente e independiente, con patrimonio, organización, habilitación, registración, facturación o personal propios.

Esto resulta especialmente relevante porque la instalación y reparación de equipos de GNC no era una actividad extraña a la explotación de Eco Gas previa a la transferencia. Por el contrario, consta expresamente entre las actividades económicas registradas de dicha sociedad. La venta de

combustible y la instalación y reparación de equipos de GNC componían, entonces, distintos aspectos de la explotación que Eco Gas desarrollaba en el mismo inmueble.

Por ello, si -como sostiene Covemat- después de la operación uno de esos sectores hubiera quedado completamente separado de la unidad transmitida y hubiera pasado a constituir una explotación independiente a cargo del coaccionado Pujol, esa escisión requería algún respaldo objetivo. Era esperable la existencia de contratos de locación o cesión de uso del sector, documentación impositiva, habilitaciones, facturación, registraciones de una nueva explotación, documentación laboral propia o cualquier otro elemento que permitiera constatar que en el mismo inmueble funcionaban desde entonces dos empresas autónomas. Nada de ello fue aportado ni ofrecido por la codemandada.

Incluso los testigos de Covemat que utilizaron expresiones como “otro negocio” u “otra empresa” dejaron en evidencia que se trataba de apreciaciones derivadas exclusivamente de lo que observaban físicamente. Guzmán reconoció no haber visto “ningún tipo de documento”; Hernández admitió expresamente no saber si el sector formaba parte de Eco Gas o si era diferente; y Tames afirmó que consideraba a Pujol dueño simplemente porque lo veía abrir y cerrar el taller, aclarando que no había visto documentación alguna. Tales testimonios sirven para acreditar una separación física de sectores dentro del inmueble, pero no una separación jurídica o económica de explotaciones.

La inspección ocular realizada en marzo de 2025 también verifica la subsistencia dentro del mismo inmueble de sectores correspondientes a estación de servicio y taller. Por su distancia temporal de los hechos, no puede por sí misma demostrar cuál era la organización empresarial vigente en 2018, pero sí constituye un elemento corroborante de la configuración física del establecimiento y de la coexistencia de ambos sectores dentro de la misma unidad inmobiliaria.

A ello se añade una circunstancia probatoria que considero especialmente relevante. La afirmación central de la defensa de Covemat consiste en que la operación del 30/11/2016 tuvo por único objeto el inmueble, sin comprender empresa en marcha, fondo de comercio ni establecimiento. Sin embargo, pese a tratarse de un hecho relativo a un negocio jurídico del cual ella misma fue parte, no acompañó el instrumento de compraventa ni documentación equivalente que permitiera conocer cuáles fueron efectivamente los bienes, instalaciones, maquinarias, habilitaciones o derechos comprendidos o excluidos de la operación.

No se trata aquí de exigir a la codemandada la prueba de un hecho negativo ni de invertir automáticamente la carga probatoria. Se trata de valorar que Covemat invocó, como hecho impeditivo de la responsabilidad que se le atribuye, una específica configuración contractual -la adquisición exclusiva del inmueble, sin empresa en marcha-, respecto de la cual se encontraba manifiestamente en mejores condiciones de aportar la prueba. Frente al cuadro indiciario antes descripto, la ausencia de esa documentación priva de respaldo objetivo a su versión.

En igual sentido debe ser apreciada la falta de exhibición de la documentación requerida en el cuaderno A4, respecto de la cual se solicitó hacer efectivo el apercibimiento contra Eco Gas SRL y Covemat SRL. La documentación relativa a la explotación y a las condiciones en las cuales se produjo el traspaso estaba, por su propia naturaleza, en la esfera de disponibilidad de las empresas intervinientes y no del trabajador. Por ello, su falta de incorporación no puede beneficiar a quien funda su defensa precisamente en una supuesta limitación de los alcances de aquel negocio.

Así, los distintos elementos probatorios, considerados no aisladamente, sino en su conjunto, conforman un cuadro concordante: 1) Eco Gas explotaba en San Juan 1168 una unidad económica dedicada principalmente al expendio de combustible y también a actividades vinculadas con equipos

de GNC; 2) Covemat adquirió de Eco Gas el inmueble en el que se encontraba asentada esa explotación; 3) la propia Covemat reconoce que posteriormente continuó explotando allí la estación de servicio; 4) ambas sociedades tenían registrada como actividad principal la venta minorista de combustibles; 5) Eco Gas registró fiscalmente su cese bajo la causal “Transferencia Fondo Comercio”; 6) no se acreditó que entre una explotación y la otra hubiera existido una interrupción sustancial, un cambio de destino económico o una desarticulación de los elementos esenciales de la unidad productiva; 7) el actor continuó trabajando en el mismo inmueble hasta fines de 2018, hecho corroborado por inspecciones oficiales, por la testigo Amante y, decisivamente, por tres dependientes de la propia Covemat; 8) tampoco se acreditó documentalmente que el taller de GNC hubiera sido escindido como una empresa autónoma; 9) no se formalizó frente al actor el cambio de empleador ni se lo registró como dependiente de Covemat, y 10) la baja del actor ante AFIP, realizada por Eco Gas el 28/08/2017, se dio muy poco tiempo después de la fecha que el perito contador Arquez informó como inicio de actividades de Covemat -02/06/2017-.

Frente a este conjunto de circunstancias, la sola denominación empleada por Covemat para caracterizar el negocio celebrado con Eco Gas -“compraventa de inmueble”- no puede prevalecer sobre la realidad económica comprobada. Lo determinante a los efectos laborales no es el nombre asignado por las partes al acto jurídico mediante el cual se instrumentó el traspaso, sino verificar si una unidad productiva organizada que conservó su identidad continuó siendo explotada por un nuevo titular.

Y esto último es, precisamente, lo que considero demostrado en autos. La explotación no desapareció con la venta del inmueble: continuó en el mismo lugar, destinada esencialmente al mismo rubro, y el propio Sr. Carranza permaneció prestando allí sus servicios.

En consecuencia, tengo por acreditado que la operación realizada entre Eco Gas SRL y Covemat SRL excedió la mera transmisión dominial del inmueble y configuró, en la realidad de los hechos, una transferencia del establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT, en cuyo marco el contrato de trabajo del actor continuó ejecutándose después de la transferencia -con iguales tareas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración- aunque sin que se formalizara debidamente su registración como dependiente de la adquirente. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Fecha y justificación de la causal del despido indirecto.

2. Corresponde el análisis del plexo probatorio.

2.1. De pág. 73 (del expediente digitalizado) surge telegrama del 23/05/2018, enviado por el trabajador a Eco Gas SRL, por el cual la intimaba a aclarar su situación laboral, dado el socio Andrés Chavanne, aduciendo la venta del establecimiento y las instalaciones, le había ofrecido una suma de dinero a cambio de que renunciara.

Intimaba también a que: le abonaran las diferencias salariales adeudadas desde junio de 2016 hasta la fecha de la intimación, ya que sus haberes eran inferiores a los correspondientes; le abonen otros conceptos que allí detallaba; le entreguen los recibos de haberes que no le entregaban desde noviembre de 2016 y le realizaran los aportes a la seguridad social.

2.2. El 29/11/2018 envió nuevo telegrama a la demandada por el que denunciaba que había sido registrado como “operario vendedor de playa”, cuando en realidad era Administrativo, y que se le habían abonado remuneraciones inferiores a las correspondientes.

Asimismo, alegaba que había sido dado de baja el 28/08/2017 con la causal “Despido Art. 245 LCT”, lo que era falso, ya que él seguía prestando servicios en el establecimiento.

Por esto, intimaba a la registración del vínculo laboral, según las reales características que allí detallaba y a que rectificara la fecha de baja que aparecía registrada. Reiteraba también su intimación anterior: entrega de recibos de haberes e ingreso de aportes previsionales.

2.3. Mediante nuevo TCL del 27/12/2018 se dio por despedido en los siguientes términos: “Atento al silencio guardado antes mis telegramas [], y al incumplimiento con las intimaciones allí formuladas, en especial al haberme dado de baja en la AFIP con fecha 28/08/2017 bajo la categoría “Operario Vendedor de Playa” siendo que hasta el 21/12/2018 laboré normalmente, realizando entre otras tareas Administrativas [] sin que se haya subsanado tan grave irregularidad en mi registración, y sumado a que el 26/12/2018 se me impidió ingresar a mi lugar de trabajo, le notifico mi decisión de considerarme despedido []”.

Terminaba intimando el pago de las indemnizaciones de ley.

2.4. De la documentación acompañada por la parte el actora el 09/11/2021, surge el intercambio epistolar entre aquella y la codemandada Covemat SRL, por el cual el actor la intimaba a pago de las indemnizaciones de ley por su responsabilidad solidaria, reiterando los motivos del despido indirecto efectivizado el 27/12/2018.

2.5. Estos telegramas se han tenido por auténticos y así también lo ha constatado el correo oficial en su informe del cuaderno A5.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

Antes de ingresar al análisis de las injurias invocadas por el actor para colocarse en situación de despido indirecto, considero necesario realizar una aclaración respecto del alcance que corresponde asignar al intercambio epistolar cursado durante el año 2018.

En efecto, los telegramas del 23/05/2018 y 29/11/2018, mediante los cuales el Sr. Carranza cursó diversas intimaciones relativas al vínculo laboral, así como el telegrama rupturista del 27/12/2018, fueron dirigidos formalmente a Eco Gas SRL y no a Covemat SRL. La propia Covemat hizo de esta circunstancia uno de los fundamentos de su defensa, al negar que los telegramas del 23/05/2018 y 29/11/2018 hubieran sido recibidos por ella o que su contenido hubiese llegado a su conocimiento.

Sin embargo, tal circunstancia no impide considerar que aquellas comunicaciones resultaron oponibles a Covemat SRL ni la exime de las consecuencias derivadas de la falta de respuesta y aclaración de la situación laboral del trabajador.

Ello es consecuencia directa de lo resuelto en la cuestión precedente. Allí tuve por acreditado que la operación celebrada entre Eco Gas SRL y Covemat SRL excedió una mera compraventa inmobiliaria y configuró una transferencia del establecimiento; que Covemat continuó materialmente con la explotación desarrollada hasta entonces por Eco Gas, y, fundamentalmente, que el contrato de trabajo del actor continuó ejecutándose luego de la transferencia en el mismo establecimiento, aunque sin que se formalizara adecuadamente frente al Sr. Carranza el cambio de empleador. Ello se corresponde, además, con la regla del art. 225 de la LCT según la cual, transferido el establecimiento, el contrato de trabajo continúa con el sucesor o adquirente.

Este último aspecto resulta determinante para resolver la cuestión. Como ya se analizó, el trabajador nunca fue formalmente notificado de que Covemat SRL hubiera pasado a ocupar la posición de

empleadora. La testigo Amante fue categórica al señalar que los trabajadores no fueron notificados formalmente de la adquisición: “No, nunca fueron nunca fueron notificados. Siempre todo fue de forma verbal” (respuesta 18); y, específicamente respecto del cambio de empleador, expresó: “no, nadie ha sido notificado de nada” (respuesta 19).

A ello se suma que, coincidentemente con el proceso de transferencia iniciado durante el 2016, comenzó la irregularidad en la entrega de los recibos de haberes. La Sra. Amante manifestó que desde septiembre u octubre de aquel año éstos dejaron de entregarse regularmente (respuesta 14), mientras que el propio actor sostuvo que desde mediados de 2016 dejó de recibirlos. Por consiguiente, tampoco contaba con ese instrumento laboral elemental que le hubiera permitido conocer con certeza quién asumía formalmente la condición de empleador.

La situación en la que quedó colocado el trabajador debe ser apreciada desde esa realidad concreta. El Sr. Carranza continuó concurriendo diariamente al mismo establecimiento de calle San Juan 1168, realizando allí sus tareas, sin que su prestación laboral se hubiese visto interrumpida y sin que se le comunicara formalmente que la explotación había cambiado de titular. Incluso, los propios dependientes de Covemat lo ubicaron prestando servicios en ese inmueble durante 2018. A su vez, la testigo Amante declaró también que, luego de la adquisición, “sí, siguió trabajando hasta fines del 2018. Yo llevaba el auto al taller o a cargar GNC y él seguía estando en la misma oficina y realizando las mismas tareas” (respuesta 21).

De allí que no pueda exigirse al trabajador que, al momento de formular sus intimaciones, hubiera identificado correctamente en el encabezamiento de sus telegramas a una empleadora cuya incorporación al vínculo nunca le había sido formalmente comunicada. Por el contrario, resulta razonable que el Sr. Carranza continuara dirigiéndose nominalmente a Eco Gas SRL, pues era la empleadora bajo cuya denominación había sido registrado, aquella que figuraba en sus recibos y la única que formalmente conocía como tal.

Pero existe, además, una circunstancia objetiva de singular importancia: las comunicaciones fueron dirigidas al propio lugar de trabajo de calle San Juan 1168, de esta ciudad, es decir, al establecimiento cuya titularidad y explotación se encontraba ya en cabeza de Covemat SRL. La propia codemandada reconoció en su contestación que adquirió el inmueble de Eco Gas y que allí comenzó a explotar la estación de servicio; incluso se refirió expresamente a San Juan 1168 como la “Estación de Servicios de propiedad de mi parte”.

En tales condiciones, las misivas remitidas a ese domicilio ingresaron en la esfera de conocimiento y control de quien efectivamente explotaba el establecimiento y ocupaba, conforme lo resuelto en la segunda cuestión, la posición de continuadora del vínculo laboral. La circunstancia de que en ellas se hubiera consignado todavía la razón social Eco Gas SRL no puede desvirtuar este hecho ni transformar a Covemat en un tercero ajeno al intercambio.

Admitir la postura contraria importaría, además, hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias perjudiciales de una situación de incertidumbre que no fue generada por él. Covemat no puede beneficiarse de la falta de correcta individualización nominal del destinatario cuando esa misma discordancia encuentra explicación en que el cambio de titularidad y de empleador nunca fue exteriorizado formalmente frente al dependiente, pese a que este continuó prestando servicios dentro del establecimiento transferido.

Tal solución se ajusta también a los deberes de colaboración y buena fe que rigen la relación laboral. Los arts. 62 y 63 de la LCT imponen a las partes no sólo las conductas expresamente previstas en el contrato, sino aquellas que sean consecuencia del vínculo, apreciadas con criterio de colaboración y solidaridad, y exigen que actúen conforme a lo propio de un buen empleador durante

la ejecución y extinción de la relación. En ese contexto, frente a intimaciones que cuestionaban precisamente la registración, los aportes, la entrega de recibos y, en definitiva, la propia situación laboral de una persona que continuaba trabajando dentro del establecimiento que Covemat explotaba, incumbía a esta última responder y esclarecer la verdadera situación existente, y no guardar silencio.

Por lo demás, el art. 57 de la LCT atribuye consecuencias al silencio del empleador ante una intimación fehaciente relativa al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de trabajo. Si, como quedó establecido, Covemat había sucedido a Eco Gas en la explotación y el contrato del Sr. Carranza había continuado con aquella, la carga de expedirse sobre las intimaciones que alcanzaron el establecimiento no podía quedar circunscripta a la transmitente, sino que pesaba también sobre quien había asumido efectivamente la posición patronal.

En consecuencia, a los fines de analizar la legitimidad del despido indirecto, tendré por eficaces también respecto de Covemat SRL las intimaciones cursadas por el actor a Eco Gas SRL los días 23/05/2018 y 29/11/2018, así como la comunicación rupturista del 27/12/2018, sin que la incorrecta individualización formal del destinatario pueda ser opuesta al trabajador en las particulares circunstancias acreditadas en autos. Así lo declaro.

En relación con la justificación de la causal, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

El actor funda el despido indirecto, según su telegrama del 27/12/2018, en el silencio guardado por la empleadora ante sus dos intimaciones anteriores y en el incumplimiento con lo allí exigido: el haberlo dado de baja en la AFIP el 28/08/2017, habiendo trabajado normalmente hasta el 21/12/2018; el haber estado registrado como “Operario Vendedor de Playa”, cuando cumplía tareas de “Administrativo”, lo que redundaba en que se le abonaran remuneraciones inferiores a las correspondientes; sumado a que el 26/12/2018 se le había impedido ingresar a su lugar de trabajo.

Cabe recordar que, según lo resuelto en la primera y segunda cuestión, se ha tenido por cierto que el Sr. Carranza prestó servicios para Eco Gas SRL, realizando tareas correspondientes a la categoría profesional de “Administrativo” del CCT 350/02, y que dicha relación laboral continuó, luego de la transferencia del establecimiento, a favor de Covemat SRL.

Ahora bien, del análisis de las pruebas rendidas en autos se puede constatar que, efectivamente, la demandada registró al Sr. Carranza como “Operario vendedor de playa” del CCT 350/02. Esto surge del informe remitido por AFIP, obrante en págs. 147/181 del expediente digitalizado.

Evidentemente, esta defectuosa registración de la categoría profesional redundó en un pago deficiente de la remuneración del trabajador, lo que así ha sido confirmado por el perito contador Arquez en su informe del 05/08/2025 (cuaderno A6). En efecto, al contestar las preguntas 13 y 15 determinó que, de acuerdo a los recibos de haberes obrantes en autos, las remuneraciones liquidadas al actor eran inferiores a las que correspondían a su categoría. Y en ese sentido realizó la cuantificación de dichas diferencias salariales.

En segundo lugar, está acreditado el silencio de ambas demandadas ante las misivas de intimación enviadas por el dependiente. No hay constancia de respuesta alguna. De hecho, Eco Gas ni siquiera se ha apersonado en este juicio.

En este punto, estimo conveniente destacar que, al momento de valorar la prueba producida en autos, el juzgador no sólo debe atender al plexo probatorio incorporado al proceso, sino también a la conducta procesal asumida por las partes durante su tramitación, en tanto constituye un elemento de apreciación relevante conforme a las reglas de la sana crítica racional. Ello encuentra sustento, por un lado, en los deberes de buena fe, lealtad y colaboración que deben regir la relación laboral (arts. 62 y 63 de la LCT) y, por otro, en los principios que gobiernan la actuación de las partes en el proceso laboral, que imponen a los litigantes el deber de comportarse con probidad, lealtad y buena fe, colaborando activamente con el esclarecimiento de la verdad (puntos V y VII del CPCyC, supletorio al fuero).

En nuestro caso, constato que la demandada no contestó ninguna de las misivas que envió el trabajador; tampoco contestó la demanda; no ofreció ni produjo prueba alguna y, además, incumplió con el requerimiento de exhibición de documentación que se encontraba bajo su exclusiva órbita de custodia. Por su parte, la codemandada Covemat, tampoco respondió a las misivas en cuestión.

Sin perjuicio de ello, corresponde dejar expresamente aclarado que la conclusión relativa a la justificación del despido indirecto no se sustenta exclusivamente en la conducta omisiva de la accionada, sino primordialmente en la prueba documental acompañada por la parte actora, la cual resulta idónea, coherente y suficiente. A tales elementos convictivos se adicionan, como refuerzo valorativo, la incomparecencia de la demandada en todo el proceso, extremo que, ponderado en junto con el resto de la documentación obrante en autos, y conforme a las reglas de la sana crítica racional -haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 91 del CPL, que remite al 61 del mismo digesto-, conducen razonablemente a tener por acreditadas tres de las causales esgrimidas en el telegrama rupturista (silencio de la accionada -de ambas-, defectuosa registración de la categoría profesional y pago de remuneraciones inferiores a las correspondientes).

Sin necesidad de mayor abundamiento, puedo concluir que todo esto asumió la magnitud suficiente para justificar el apartamiento del principio de conservación del contrato de trabajo consagrado por el art. 10 de la LCT.

Cabe aquí recordar que la doctrina ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (cfr. Ackerman, Mario, "Sobre la denominada valoración judicial de la ‘gravedad’ de la injuria", Procedimiento Laboral III, en *Revista de Derecho Laboral*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, N° 1, pp. 87-96).

La injuria, según la jurisprudencia, que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (cfr. CNAT, Sala 1, en “Frías Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro”, sentencia del 31/03/2010).

Asimismo, corresponde recordar lo dicho por nuestra Corte Suprema en los casos de causales múltiples de despido: “Cuando son varias las causales invocadas en la notificación de auto despido, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria -como acontece en la especie- es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (cfr. CNTrab., Sala VII, agosto 6-998.- Galeano, Zamudio L. C/Treutel, Jorge, N. y otro: DT, 1998-B. 242)” (CSJT, en “Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 197 del 05/04/2010).

Ahora bien, el obrar de la demandada constituye actos y omisiones contrarias a derecho que importan una inobservancia del principal deber de prestación del empleador, plenamente imputable, que lesiona el vínculo laboral. Por lo tanto, ante tales incumplimientos y la conducta negativa y reticente de la empresa, considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el dependiente, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de finalización de la relación laboral, corresponde tenerla por producida el día de envío del TCL rupturista (27/12/2018), por no haber constancia de la fecha de su recepción. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

1. Corresponde tratar ahora la responsabilidad solidaria de los codemandados Hourcade, Garzón, Pujol y Chavanne.

La parte actora sustentó su pretensión, en lo que aquí interesa, en el art. 54 de la Ley General de Sociedades (LGS). En efecto, luego de describir las irregularidades que atribuyó a la empleadora -falta de entrega de recibos, registración en una categoría inferior, pago de salarios por debajo de lo correspondiente, registración de una extinción del vínculo que no se habría producido y posterior mantenimiento de la relación en condiciones irregulares-, sostuvo que tales conductas configuraron un fraude laboral y que la personalidad societaria no podía servir para excluir de responsabilidad a los socios que hubieran posibilitado aquella maniobra. Concretamente, invocó los arts. 144 del CCCN y 54 de la LGS y postuló que la deficiente registración laboral, total o parcial, constituía un supuesto de fraude susceptible de activar la responsabilidad solidaria de socios o administradores. En el capítulo de derecho volvió a individualizar expresamente el art. 54 LGS entre las normas que sustentaban su pretensión.

Las posteriores ampliaciones de demanda no modificaron este fundamento jurídico respecto de las personas físicas codemandadas. Aquellas presentaciones se dirigieron fundamentalmente a reiterar que la patronal había incurrido en fraude laboral, lo generaba la responsabilidad solidaria de los socios, por los mismos artículos arriba mencionados; a incorporar a Covemat SRL y a postular su responsabilidad derivada de la transferencia del establecimiento conforme a los arts. 225 y 228 de la LCT.

Por consiguiente, la responsabilidad personal de los codemandados Hourcade, Garzón, Pujol y Chavanne debe ser examinada dentro del concreto marco en el cual fue propuesta por el actor, esto es, desde la inoponibilidad de la personalidad jurídica contemplada por el art. 54, tercer párrafo, de la LGS.

Esta precisión resulta relevante porque la demanda no fundó la pretensión en los arts. 59, 157 o 274 de dicha ley, relativos a la responsabilidad de los administradores, gerentes o directores por incumplimiento de sus deberes orgánicos. Se trata de regímenes que, aun cuando puedan presentar

zonas de contacto fáctico, poseen presupuestos propios. En consecuencia, no corresponde suplir la insuficiencia de los requisitos del art. 54 mediante la aplicación de una fuente autónoma de responsabilidad que no constituyó el sustento de la pretensión deducida. El principio iura novit curia habilita al órgano jurisdiccional a determinar el derecho aplicable a los hechos introducidos, pero no a sustituir la causa de la pretensión ni a transformar una acción destinada a desestimar la personalidad societaria en otra fundada en la responsabilidad orgánica individual del administrador.

Sentado ello, adelanto que la pretensión no puede prosperar.

El art. 54 de la LGS contempla un supuesto excepcional de inoponibilidad de la personalidad jurídica. La norma permite imputar directamente la actuación de la sociedad a los socios o controlantes que la hicieron posible cuando aquella encubre fines extrasocietarios o constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros. La regla, por tanto, no consiste en trasladar automáticamente a los socios las obligaciones incumplidas por la persona jurídica, sino en prescindir, excepcionalmente, de la separación subjetiva cuando se acredita un uso abusivo o desviado de la propia personalidad societaria.

La distinción es sustancial. Una sociedad comercial puede incurrir en incumplimientos laborales, incluso graves, sin que ello determine por sí solo que su personalidad haya sido utilizada como instrumento fraudulento en los términos del referido art. 54. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el precedente “Palomeque Aldo René vs. Benemeth SA y otro”, del 03/04/2003, dejó sin efecto la extensión de responsabilidad dispuesta contra socios y directores pese a haberse comprobado irregularidades registrales y pagos no registrados, porque no se había acreditado la existencia de una sociedad ficticia o fraudulenta utilizada abusivamente para violar la ley. En esa misma línea restrictiva existe abundante jurispruedencia que destaca la necesidad de preservar, como principio, la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus integrantes y de acreditar específicamente los presupuestos que justifican su excepción.

En el ámbito local, nuestros Tribunales también han exigido para el corrimiento del velo prueba fehaciente de la participación directa de las personas físicas en maniobras que traduzcan un abuso de la personalidad jurídica; ello explica que la extensión haya sido admitida en supuestos donde se comprobó, por ejemplo, la descapitalización deliberada de la sociedad, su reducción a un mero “sello de goma” y la utilización de otras estructuras empresarias para eludir el pago a los acreedores.

Así, por ejemplo, nuestra Excma. Cámara de Apelación del Trabajo expresó: “Del análisis de las constancias de autos surge que no se ha probado, con ninguna de las pruebas aportadas por la Sra. (), que el codemandado (), realizara, en forma personal, actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y de la actora, en el marco del accionar societario. Por lo tanto, no es posible hacerlo solidariamente responsable de las obligaciones emergentes de la sociedad empleadora (art. 54 LSC). En merito a ello, es oponible la personalidad jurídica de la razón social frente a los terceros. De igual manera, examinados todos los elementos probatorios de autos (prueba instrumental, informativa y testimonial), no se observa que la sociedad demandada pudiera haber sido constituida con fines ilícitos. Ello no fue probado por la accionante. Por lo demás, si bien se encuentra determinada, y confirmada precedentemente en la causa, la deficiente registración de la antigüedad que le correspondía a la trabajadora, como de su categoría y jornada de trabajo, conforme se desprende de la primera y segunda cuestión del fallo recurrido, que se confirma en esta otra sentencia, dicha circunstancia no resulta suficiente a los efectos de acreditar que la sociedad empleadora se haya constituida con el objeto de violar la ley laboral. No basta con probar que el codemandado ostentaba el rol directivo que alega la parte actora para que automáticamente le cupiere responsabilidad a título personal por lo acaecido en la relación laboral. De ahí que

correspondía a la parte actora interesada el deber de acreditar que (), en concreto y de manera personal, tuviera una conducta antijurídica imputable y que actuó con dolo, culpa grave o en abuso de sus facultades y que, con tal conducta, generó un daño específico a la trabajadora digno de reparación" (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en "Coronel Carolina Beatriz vs. Guajima S.R.L. y Otros S/ Cobro de pesos", sentencia N° 48 del 06/04/2022).

Queda claro, entonces, que la norma en cuestión requiere, para proceder a la extensión de la responsabilidad de los socios, prueba directa de las conductas de sus miembros, de maniobras que configuren un abuso de la responsabilidad como tales, es decir elementos fácticos innegables, contundentes y precisos que configuren un uso abusivo de la personalidad jurídica del ente (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en "Melian Julio Salbador vs. Asociart S.A. ART y otros S/ Cobros – S/ Incidente de extensión de responsabilidad", sentencia N° 238 del 18/11/2021).

Asimismo, es doctrina legal de la Corte Suprema de nuestra provincia lo siguiente: "Para correr el velo societario y condenar solidariamente a los socios de una S.R.L., es necesario que se verifique una utilización ilegal de la personalidad jurídica de dicho ente, resultando insuficiente la comprobación de la ilegalidad de actos aislados realizados por aquella" (CSJT, en "Pascual Marcelo Gregorio vs. Saiko SRL y otros S/ Cobro de pesos, sentencia N° 1117 del 14/11/2014).

Dentro de esta linea jurisprudencial, no hay discusión de que el régimen es restrictivo y excepcional, por lo que la parte actora debió aportar indicios convergentes y suficientes que permitan inferir el uso abusivo por parte de los codemandados de la ficción societaria, lo que no ocurre en la presente causa.

Advierto que no se ha demostrado que Eco Gas SRL haya constituido una sociedad aparente ni que su personalidad jurídica hubiera sido utilizada por sus socios como un mero recurso destinado a frustrar los derechos del actor.

Por el contrario, las constancias de autos revelan la existencia de una sociedad real, constituida varios años antes del ingreso del Sr. Carranza, con actividad económica efectiva, establecimientos comerciales, empleados y funcionamiento prolongado en el tiempo. El actor ingresó bajo su dependencia en febrero de 2007 y durante numerosos años fue registrado como trabajador de esa sociedad. Los recibos acompañados dan cuenta del desenvolvimiento efectivo de ese vínculo y el historial de ARCA contiene aportes imputados a Eco Gas durante un extenso período. La ficha registral remitida por la Dirección de Personas Jurídicas, además, acredita la existencia, reconducciones y prórroga de la sociedad.

Las irregularidades comprobadas se concentran principalmente en lo referido la defectuosa categorización y pago de haberes y, particularmente, en el contexto de la transferencia del establecimiento a Covemat SRL. Como se resolvió en las cuestiones precedentes, existieron serias deficiencias relativas a la entrega de recibos, a la registración y a la situación del trabajador frente a la transferencia. Tales circunstancias justifican las consecuencias laborales que correspondan respecto de Eco Gas SRL y de Covemat SRL, cuya responsabilidad como adquirente ya fue establecida. Pero no permiten, sin un elemento adicional, concluir que Eco Gas SRL hubiera sido utilizada como pantalla societaria por sus integrantes.

Tampoco se acreditó que la transferencia a Covemat hubiera sido ficticia o simulada, que se hubiera creado una sociedad interpuesta para sustraer bienes de la acción de los acreedores, que los socios hubieran desviado personalmente activos de Eco Gas, que hubiera existido una deliberada descapitalización destinada a tornar ilusorios los créditos laborales o alguna otra conducta de semejante entidad. Antes bien, lo que se comprobó fue una transferencia real de la explotación, cuyas consecuencias laborales fueron encuadradas en los arts. 225 y siguientes de la LCT. El

informe de ARCA incluso registra formalmente el cese de actividades de Eco Gas bajo la causal “Transferencia Fondo Comercio”.

Desde esta perspectiva deben analizarse separadamente las circunstancias acreditadas respecto de cada uno de los codemandados.

1.2. Respecto de Luis Alberto Hourcade, existe ciertamente una prueba más intensa de su intervención en la administración de Eco Gas SRL.

La ficha técnica societaria registra su actuación como gerente y, en la última designación de gerentes allí consignada, del 25/10/2007, aparecen los coaccionados Luis Alberto Hourcade y Ana Graciela Garzón.

Su actuación como gerente encuentra, además, una corroboración directa en los recibos de haberes del actor. Desde los primeros períodos acompañados y hasta el último correspondiente a noviembre de 2016, éstos llevan la firma del “Ing. Luis Hourcade”, con la indicación “Socio Gerente” de Eco Gas SRL. Así se observa, por ejemplo, en los recibos desde el 2007 hasta el 2016.

La declaración de la testigo Claudia Amante (A2) también lo ubica ejerciendo funciones concretas de administración. La testigo sostuvo que los socios discutían las decisiones de la empresa y que Chavanne o Hourcade eran quienes las comunicaban; al precisar la naturaleza de esas decisiones, hizo referencia a “si se hacían los aportes, cómo se pagaban los sueldos, si se depositaban o no se depositaban” (aclaratoria 3 a la respuesta 13). Más específicamente, cuando fue interrogada sobre las funciones de Hourcade señaló que “estaba todo lo que era la parte administrativa” y que era el encargado de la caja y de recibir el producido de las ventas (repregunta 3).

Estos elementos acreditan suficientemente que el Sr. Hourcade no era un socio puramente nominal, sino que ejercía funciones reales de administración y tenía intervención en aspectos vinculados con la relación laboral.

Sin embargo, ello no resulta suficiente para responsabilizarlo en los términos concretamente invocados por el actor.

Una cosa es acreditar que el codemandado Hourcade administraba la sociedad, firmaba los recibos y tenía intervención en decisiones laborales, y otra distinta demostrar que utilizó la personalidad jurídica de Eco Gas SRL como un instrumento o pantalla para defraudar al trabajador. Esto último es lo que exige el art. 54 de la LGS y no ha sido demostrado.

No existe prueba de que este socio hubiera creado o utilizado Eco Gas como sujeto interpuesto para sustraerse personalmente de obligaciones propias, hubiera confundido su patrimonio con el social, desviado activos de la sociedad en beneficio propio, instrumentado sociedades ficticias o participado en una maniobra de vaciamiento destinada a frustrar el crédito del actor. Las irregularidades laborales que pudieron producirse bajo su administración resultan atribuibles, en principio, a Eco Gas SRL como empleadora. Pero no permiten, por sí mismas, prescindir de la personalidad diferenciada del ente.

Por ello, aun siendo el Sr. Hourcade el codemandado respecto del cual existe mayor prueba de intervención administrativa, considero que no se encuentran reunidos los presupuestos excepcionales del art. 54 de la LGS, correspondiendo rechazar su responsabilidad solidaria. Así lo declaro.

1.3. Similar conclusión corresponde adoptar respecto de la coaccionada Graciela Ana Garzón.

La ficha técnica de la Dirección de Personas Jurídicas la registra como socia y, junto con Hourcade, como gerente conforme a la designación asentada en 2007.

La testigo Amante también la incluyó entre los cuatro socios que, según su declaración, se reunían y tomaban decisiones sobre cuestiones de la estación, incluyendo aportes y modalidades de pago salarial (respuesta 13 y aclaratoria 3).

No obstante, fuera de esas circunstancias, no existen elementos objetivos que permitan individualizar alguna conducta de la codemandada dirigida a utilizar la personalidad de Eco Gas SRL con una finalidad defraudatoria. No aparecen recibos, comunicaciones, documentación laboral o actos relativos al actor suscriptos por ella; tampoco existen otros testimonios que describan una intervención personal concreta en las irregularidades cuya reparación se reclama.

La falta de contestación de demanda o de participación procesal que pudiera atribuírsele no puede suplir la ausencia de prueba respecto de un presupuesto sustancial de carácter excepcional como el contemplado por el art. 54 de la LGS. Aun cuando determinados hechos procesales puedan producir las consecuencias que legalmente correspondan (apercibimiento por no haber comparecido a la absolución de posiciones del cuaderno A3, por ejemplo), de ellos no puede inferirse automáticamente que la sociedad haya sido utilizada por la codemandada como mera pantalla para defraudar al trabajador.

Consecuentemente, tampoco corresponde extenderle la responsabilidad. Así lo declaro.

1.4. En cuanto a Andrés Manuel Chavanne, cabe efectuar inicialmente una precisión que surge de la ficha técnica societaria incorporada en el cuaderno C2. Si bien en la etapa final relevante para el litigio la última designación registral visible corresponde a Hourcade y Garzón, los antecedentes societarios muestran que el Sr. Chavanne había revestido anteriormente la calidad de gerente: la ficha lo individualiza junto con Hourcade como gerente en antecedentes de 1998 y nuevamente entre los gerentes en una modificación de administración de 2001. Posteriormente, en 2007, aparecen designados Hourcade y Garzón.

Por ello, no puede afirmarse que Chavanne nunca hubiera desempeñado una función gerencial. Lo relevante, sin embargo, es que no existe prueba objetiva que acredite que mantuviera esa función durante la etapa en que se produjeron las irregularidades centrales de esta causa, ni mucho menos que haya utilizado la personalidad jurídica para defraudar al actor.

Chavanne sí reconoció al absolver posiciones su calidad de socio de Eco Gas SRL (respuesta 1) y que aquella sociedad explotaba el establecimiento dedicado a venta de combustible e instalación de equipos de GNC (respuesta 2). En cambio, sostuvo reiteradamente que no participaba de la administración ni conocía las circunstancias particulares del vínculo del actor. Frente a preguntas relativas a Carranza manifestó no poder afirmar que hubiese trabajado para la sociedad porque no había intervenido en su administración y desconoció sus tareas, categoría y condiciones laborales (respuestas 5 a 10).

La principal prueba que se opone a esa versión es, nuevamente, la declaración de la Sra. Amante, quien sostuvo que los cuatro socios participaban de reuniones y decisiones (respuesta 13) y que Chavanne o Hourcade comunicaban lo resuelto. Incluso manifestó que entre esas decisiones se encontraban las vinculadas a aportes y pagos.

Sin embargo, esta declaración no encuentra suficiente sustento objetivo respecto de una concreta intervención de Chavanne en las irregularidades laborales del accionante. No existe documentación laboral firmada por él, recibos suscriptos en su nombre, instrucciones documentadas, actos

registrales personales ni otros elementos independientes que permitan tener por probado que hubiera instrumentado o dirigido las conductas que se atribuyen a Eco Gas.

Además, al ser repreguntada la testigo sobre sus funciones concretas, fue imprecisa y se limitó a señalar que “el señor Chavanne iba y venía” (repregunta 3).

En definitiva, aun admitiendo que Chavanne pudiera haber tenido alguna intervención en decisiones generales de la sociedad, ello no acredita que haya hecho posible un uso abusivo de la personalidad jurídica en los términos exigidos por el art. 54 de la LGS. Su condición de socio y sus antecedentes societarios no autorizan, sin prueba adicional, a trasladarle las obligaciones de Eco Gas. Así lo declaro.

1.5. Finalmente, respecto de Ignacio Miguel Pujol Farre, existen elementos que acreditan una intervención material concreta en el establecimiento, particularmente en el sector destinado a la instalación y reparación de equipos de GNC.

También aquí corresponde efectuar una precisión respecto de la ficha societaria: sus antecedentes muestran que Pujol fue socio desde etapas tempranas de Eco Gas y aparece incluido, junto con Hourcade y Chavanne, entre los gerentes consignados en una modificación de administración de 2001. Sin embargo, la posterior designación registral de 2007 individualiza como gerentes a Hourcade y Garzón.

Lo especialmente relevante respecto de Pujol es que él mismo admitió, al absolver posiciones en el cuaderno D5, haber “manejado” hasta diciembre de 2018 el taller de GNC ubicado en San Juan 1168 (respuesta 1).

El Sr. Chavanne corroboró parcialmente este extremo, pues reconoció que el taller fue manejado por Pujol luego de la transferencia, aunque sólo pudo afirmar que ello ocurrió durante el resto del año 2017 y dijo desconocer si continuó hasta diciembre de 2018 (respuesta 2).

Los propios testigos de Covemat también lo ubicaron en ese sector. Carla Guzmán, al ser interrogada acerca de quién era el dueño del taller, respondió que era Pujol porque era la persona a quien observaba allí. Sin embargo, reconoció inmediatamente que no había visto documentación alguna que acreditase dicha titularidad.

Silvana Tames expresó algo similar: identificó a Pujol como dueño porque “él solo veía que manejaba toda la parte esa del taller” y, al explicar la razón de su afirmación, admitió: “No, no, nada de documentación ni nada de eso. Yo porque lo veía siempre ahí que iba a abrir el taller, cerraba el taller”.

Estas pruebas, como ya expliqué en la segunda cuestión, permiten tener por acreditado que Pujol ejercía materialmente el manejo del taller, pero no que fuera jurídicamente titular de una explotación independiente ni, mucho menos, que hubiera utilizado la personalidad de Eco Gas SRL como pantalla destinada a defraudar al actor.

En todo caso, la circunstancia de que el Sr. Pujol hubiera manejado personalmente ese sector podría resultar relevante dentro de otra hipótesis de responsabilidad -por ejemplo, si se hubiera alegado y demostrado que actuó directamente como empleador o que asumió personalmente determinada explotación-. Pero eso no fue alegado en la demanda. El Sr. Carranza demandó a Pujol en su carácter de integrante de Eco Gas SRL y pidió que se le extendiera la responsabilidad de la persona jurídica con fundamento en el art. 54 de la LGS.

El manejo fáctico del taller no equivale a la instrumentalización fraudulenta de la personalidad societaria. Para esto último sería necesario demostrar que Pujol empleó a Eco Gas como sujeto interpuesto o mero recurso destinado a ocultar su actuación personal, eludir obligaciones propias o frustrar deliberadamente los derechos del trabajador. Tal prueba no fue producida.

La declaración de la Sra. Amante, que también incluye a Pujol entre los cuatro socios que adoptaban decisiones (respuesta 13 y aclaratoria 3), tampoco modifica esta conclusión. Aun teniéndola por eficaz, demuestra participación en decisiones empresariales, pero no el presupuesto cualificado de abuso de la personalidad jurídica requerido para prescindir de la separación entre el ente y sus integrantes.

Como vengo analizando, la prueba producida permite acreditar distintos grados de intervención de los codemandados en la vida de Eco Gas SRL, pero ninguna de esas circunstancias, individualmente ni consideradas en conjunto, demuestra que Eco Gas SRL haya sido constituida o utilizada como un mero recurso societario destinado a violar la ley, el orden público o la buena fe, o a frustrar los derechos del Sr. Carranza, ni que los codemandados hubieran hecho posible una actuación de esa naturaleza.

Lo probado en autos son incumplimientos e irregularidades laborales imputables a la persona jurídica empleadora y una posterior transferencia del establecimiento cuyas consecuencias respecto del contrato de trabajo ya fueron determinadas. No se acreditó, en cambio, una sociedad ficticia, una confusión patrimonial, un vaciamiento deliberado, una simulación societaria, la interposición de sujetos jurídicos para sustraer activos, ni otra maniobra que permita calificar a Eco Gas SRL como una mera pantalla o instrumento fraudulento de sus socios. Esa diferencia impide aplicar el excepcional mecanismo previsto por el art. 54 LGS, conforme al criterio restrictivo antes expuesto.

Por lo tanto, corresponde también rechazar la responsabilidad solidaria del codemandado Pujol. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

1. Pretende el actor el pago de la suma total de $ 1.385.900,70 (pesos un millón trescientos ochenta y cinco mil novecientos con 70/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados del mes de despido; integración mes de despido; SAC proporcional segundo semestre 2018; vacaciones no gozadas; haberes de noviembre de 2018; SAC segundo semestre 2016; SAC primer y segundo semestre 2017; SAC primer semestre 2018; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y diferencias salariales desde noviembre de 2016 hasta octubre de 2018.

2. Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente referir que, a través del voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario – Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones

jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es evidentemente anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742. Por lo tanto, no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

3. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la CSJN en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que nos adherimos, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 5 del CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

3.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera y tercera cuestión. Así lo declaro.

3.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: la parte actora tiene derecho al cobro de estos conceptos, atento a lo tratado en la primera y tercera cuestión. Así lo declaro.

3.3. Días trabajados del mes de despido: el trabajador tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la tercera cuestión, atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

3.4. Integración mes de despido: atento a la fecha en que se ha tenido por configurado el despido indirecto, según lo tratado en la tercera cuestión, el actor tiene derecho al cobro de este rubro. Así lo declaro.

3.5. SAC proporcional segundo semestre 2018; vacaciones no gozadas; haberes de noviembre de 2018; SAC segundo semestre 2016; SAC primer y segundo semestre 2017; SAC primer semestre 2018: el trabajador tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera y tercera cuestión, atento a no haber constancia de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

3.6. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que el trabajador tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma, por cuanto ha cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. En efecto, entiendo cumplido este requisito por la intimación enviada a la codemandada Covemat SRL el 05/05/2021. Así lo declaro.

3.7. Indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323: en relación con la primera, estimo pertinente recordar que ha definido nuestra Corte Suprema: "La armónica interpretación de los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el artículo 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador []" (CSJT, en "Toro José Alejandro vs. Bayton S.A. y Otro S/Cobro de pesos", sentencia N° 472 del 30/06/2010. En igual sentido, "Segura Vilahur, Carlos Víctor vs. BBVA Banco Francés S.A. S/ Cobro de Pesos", sentencia N° 910 del 02/10/2006).

En el presente caso, se ha verificado falta de registración total del vínculo por parte de la codemandada Covemat SRL, por lo que la actora tiene derecho al cobro de la presente indemnización. Así lo declaro.

Respecto de la segunda, es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos "Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos", sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos, la intimación exigida –y del modo establecido por la doctrinal legal antes citada– para que prospere esta indemnización, fue efectuada por el accionante mediante telegramas del 17/03/2021 y 05/05/2021. Por ello, resulta procedente el presente rubro. Así lo declaro.

3.8. Diferencias salariales desde noviembre de 2016 hasta octubre de 2018: según lo resuelto en la primera cuestión, la parte actora tiene derecho al cobro de diferencias de haberes. Sin embargo, corresponde aclarar lo siguiente. El cálculo no fue realizado en la demanda, sino que la parte actora lo solicitó en el ofrecimiento de la pericia contable (cuaderno A6). Allí el CPN Arquez detalló las diferencias correspondientes desde noviembre de 2016 hasta agosto de 2017, por no disponer de más recibos.

El accionante sólo tiene derecho al cobro de este período indicado por el perito oficial, atento a que en su demanda no consignó los montos que percibió efectivamente en cada mes, que pudieran servir para el cálculo respectivo. Por lo tanto, por no haber cumplido con el recaudo exigido por el art. 55 del CPL (formular las peticiones en términos claros y precisos), sólo corresponde otorgar las diferencias desde noviembre de 2016 hasta agosto de 2017. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la parte demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada "Ley de Modernización Laboral" (LML), N° 27.802, promulgada y

publicada el 06/03/2026. Esta norma en su artículo 54, que sustituye al art. 276 de la LCT, dispone: “Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del indice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con mas una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago”.

Por su parte el art. 55 de la LML dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Analizadas estas normas y a criterio del Proveyente, se observa que la segunda disposición citada (art. 55 de la ley 27.802), establece una diferenciación injustificada entre los créditos laborales judicializados y no judicializados, colocando en una situación más desfavorable al trabajador que debió recurrir a la Justicia para obtener el reconocimiento de su derecho. Esta nueva disposición vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, al dispensar un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente -titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento patronal- sin que surja de su texto ni de los antecedentes legislativos una razón objetiva y razonable que justifique esa discriminación. Dicho de otra manera, es una disposición discriminatoria.

Además, la limitación impuesta por el art. 55 de la LML afecta la protección constitucional del crédito laboral derivada de los arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, al restringir la reparación de quien ejerció legítimamente su derecho de acceso a la jurisdicción.

Los jueces nos encontramos facultados y obligados para efectuar el control de constitucionalidad aun en ausencia de planteo expreso de partes, cuando las circunstancias del caso evidencian la necesidad de preservar la supremacía constitucional (cfr. CSJN, en “Rodríguez Pereyra Jorge Luis vs. Ejército Argentino”, sentencia del 2012).

Debe recordarse que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico” (Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros), por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, “[] no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos [...]” (Fallos 182:398; 190:142; entre otros).

Pero también afirmó que los jueces tienen la facultad y la obligación de declarar la inconstitucionalidad de oficio siempre que consideren que una norma viola la Constitución Nacional (fallo citado “Rodríguez Pereyra” y “Mill de Pereyra Rita Aurora y otros vs. Provincia de Corrientes”, sentencia del 2001, en la cual se aludió a la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de

oficio, criterio jurisprudencial que subsiste hasta la fecha).

Volviendo al caso, advierto que el art. 55 penaliza a quienes debieron acudir a la Justicia para reclamar sus créditos laborales, otorgándoles un tratamiento menos favorable que a quienes no judicializaron sus reclamos. Esto resulta discriminatorio, irrazonable y contrario al derecho de acceso a la jurisdicción.

La norma viola el principio de igualdad ante la ley, ya que introduce una diferencia de trato entre quienes ante el mismo crédito promovieron o no una acción judicial y el derecho a peticionar a las autoridades, pues somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial.

No cabe invocar en este ámbito la doctrina del “esfuerzo compartido”, pues esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia, ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria, cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha considerado al trabajador nuestra CSJN en importantes fallos, tales como “Vizzotti Carlos Alberto vs. AMSA SA” y “Aquino Isacio vs. Cargo Servicios Industriales S.A”, ambos del 2004; “Silva Facundo R. vs. Unilever de Argentina S.A”, del 2007; “Álvarez Maximiliano vs. Cencosud SA”, del 2010, entre muchos otros.

En la presente causa, la aplicación del art. 54 arroja la suma de $ 122.113.696,43, y por aplicación del art. 55 hubiera correspondido condenar el pago de la suma de $ 82.282.325,62, reducción injustificada por el solo hecho de haber recurrido a la Justicia. Se advierte no solo el perjuicio económico que hubiera sufrido el trabajador, sino también la vulneración de sus derechos y garantías laborales, patrimoniales y de igualdad de trato consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17). Situación que considero injusta e inadmisible.

Por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026) y ordenar que, en el caso de autos, la actualización de los créditos laborales se realice con la regla general del artículo 54 de ley mencionada. Esto implica que el capital nominal de condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3 % anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En igual sentido se han pronunciado el Juzgado de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, San Cristóbal, Santa Fe, 14/04/2026; RC J 3615/26 en “Núñez Ricardo César vs. Arenosto Vittorio y otros S/ Cobro de pesos”, publicado por Rubinzal-Culzoni (boletín diario del 11/06/2026); la Sala I de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en la causa “Urbano Mario Alejandro Ceferino vs. A. Giacomelli S.A. – Ordinario – Despido” (10/03/2026), con voto del Dr. Ricardo Giletta; la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en “Mendiguren Maximiliano Hernán vs. Lavadero Torino S.A. S/Despido” (17/03/2026) y el mismo tribunal en "Yacante Germán Ariel vs. Telecom Argentina SA y otros S/Despido”, sentencia del 25/03/2026 (voto del Dr. Catani), citado por Mario E. Ackerman en su libro “Modernización Laboral Ley 27.802” (Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 220”, entre muchos otros.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Séptima cuestión:

Con relación a las costas procesales, respecto de la acción en contra de la demandada y codemandada Covemat SRL, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 63 del CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada por resultar parcialmente vencida soportará sus propias costas, más el 95 % de las devengadas por la parte actora, debiendo ésta cargar con el 5 % de las propias.

Respecto de la acción en contra de los codemandados Hourcade, Garzón, Chavanne y Pujol, atento al resultado arribado, las costas se imponen en su totalidad a la parte actora por resultar vencida. Así lo declaro.

Octava cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis respecto de las demandadas Eco Gas SRL y Covemat SRL, y a la naturaleza de aquella, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/07/2026 en la suma de $ 122.113.696,43 (pesos ciento veintidós millones ciento trece mil seiscientos noventa y seis con 43/100).

Asimismo, atento al resultado arribado en la litis respecto de los codemandados Hourcade, Garzón, Chavanne y Pujol, es de aplicación el artículo 50 inciso 2 del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa pasiva determinada por el BCRA, desde que es debido al 31/07/2026 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de $ 4.909.188,88.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Miguel Enrique Díaz (matrícula profesional 3431), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento en contra de las demandadas, la suma de $ 26.500.000 (pesos veintiséis millones quinientos mil), y por las reservas hechas el 20/02/2025 (A2), 21/02/2025 (A6) y 13/02/2025 (D7), las sumas de $ 2.650.000 (pesos dos millones seiscientos cincuenta mil), por cada una.

2) Al letrado Miguel Enrique Díaz (matrícula profesional 3431), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento en contra de los codemandados Hourcade, Garzón, Pujol y Chavanne, la suma de $ 761.000 (pesos setecientos sesenta y un mil).

3) Al letrado Eduardo José Rothe (matrícula profesional 10665), por su actuación en el doble carácter por la codemandada Covemat SRL, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de $ 6.310.000 (pesos seis millones trescientos diez mil).

4) Al letrado Francisco José Cáceres Terán (matrícula profesional 10408), por su actuación en el doble carácter por la codemandada Covemat SRL, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 12.620.000 (pesos doce millones seiscientos veinte mil), y por las reservas hechas el 20/02/2025 (A2), 21/02/2025 (A6) y 13/02/2025 (D7), las sumas de $ 1.262.000 (pesos un millón doscientos sesenta y dos mil), por cada una.

5) Al letrado Ricardo José Tomás Paz (matrícula profesional 6725), por su actuación en el doble carácter por el codemandado Chavanne, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 850.000 (pesos ochocientos cincuenta mil).

6) Al CPN Ángel Eduardo Arquez, por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de $ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I – Admitir la demanda promovida por Gustavo Alfredo Carranza, DNI 17.458.803, con domicilio en Barrio Nicolás Avellaneda, Mza. 4, Lote 10, Alderetes, Cruz Alta, Tucumán, en contra de Eco Gas SRL, CUIT 30-68567101-4, con domicilio en calle San Juan 1168/70, de esta ciudad, y Covemat SRL, CUIT 30-60440802-0, con domicilio en calle San Juan 1168, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena solidariamente a las demandadas a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 122.113.696,43 (pesos ciento veintidós millones ciento trece mil seiscientos noventa y seis con 43/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados del mes de despido; integración mes de despido; SAC proporcional segundo semestre 2018; vacaciones no gozadas; haberes de noviembre de 2018; SAC segundo semestre 2016; SAC primer y segundo semestre 2017; SAC primer semestre 2018; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y diferencias salariales desde noviembre de 2016 hasta agosto de 2017, por lo tratado. Asimismo, se absuelve a las accionadas de lo reclamado en concepto de diferencias salariales desde septiembre de 2017 hasta octubre de 2018, por lo considerado.

II - Rechazar la demanda promovida por el actor en contra de Luis Alberto Hourcade, DNI 11.708.255, con domicilio en calle Balcarce 219, de esta ciudad; Ignacio Miguel Pujol Farre, DNI 13.806.440, con domicilio en Belgrano 593, Yerba Buena, Tucumán; Graciela Ana Garzón, DNI 10.556.437, con domicilio en calle Chile 1697, de esta ciudad, y Andrés Manuel Chavanne, DNI 11.238.489, con domicilio en Pje. David Sorol 318, piso 6, depto. A, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se absuelve a los coaccionados del pago de lo reclamado por la parte actora en concepto de indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días trabajados del mes de despido; integración mes de despido; SAC proporcional segundo semestre 2018; vacaciones no gozadas; haberes de noviembre de 2018; SAC segundo semestre 2016; SAC primer y segundo semestre 2017; SAC primer semestre 2018; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y diferencias salariales desde noviembre de 2016 hasta octubre de 2018, por lo tratado.

III - Declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por lo tratado.

IV - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado.

V - Costas: conforme se consideran.

VI - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Miguel Enrique Díaz (matrícula profesional 3431), las sumas de $ 26.500.000 (pesos veintiséis millones quinientos mil), $ 2.650.000 (pesos dos millones seiscientos cincuenta mil), $

2.650.000 (pesos dos millones seiscientos cincuenta mil) y $ 2.650.000 (pesos dos millones seiscientos cincuenta mil).

2) Al letrado Miguel Enrique Díaz (matrícula profesional 3431), la suma de $ 761.000 (pesos setecientos sesenta y un mil).

3) Al letrado Eduardo José Rothe (matrícula profesional 10665), la suma de $ 6.310.000 (pesos seis millones trescientos diez mil).

4) Al letrado Francisco José Cáceres Terán (matrícula profesional 10408), las sumas de $ 12.620.000 (pesos doce millones seiscientos veinte mil), $ 1.262.000 (pesos un millón doscientos sesenta y dos mil), $ 1.262.000 (pesos un millón doscientos sesenta y dos mil) y $ 1.262.000 (pesos un millón doscientos sesenta y dos mil).

5) Al letrado Ricardo José Tomás Paz (matrícula profesional 6725), la suma de $ 850.000 (pesos ochocientos cincuenta mil).

6) Al CPN Ángel Eduardo Arquez, la suma de $ 2.500.000 (pesos dos millones quinientos mil).

VII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

VIII - Comunicar a ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

**Actuación firmada en fecha 13/08/2026**

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.